

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2011.
-PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN. (LEY 1561 DEL 2012).
-DEMANDANTE: LIDIA AMPARO BERMÚDEZ SALAZAR.
-DEMANDADOS: JOSÉ OLAVO URREA FRANCO y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-4750.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00535-00.

DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegado el plano certificado por la autoridad catastral competente o, en su defecto, prueba de que se solicitó el mismo conforme lo dispone el literal “c” del art. 11 de la Ley 1561 del 2012 y la respuesta de dicha autoridad ante la solicitud.
- 2) Aun cuando el anterior plano no haya sido expedido por la autoridad catastral competente, el mismo debe ser aportado por la parte actora cumpliendo con las especificaciones del antedicho literal, y conforme lo dispone la parte final del mismo en donde se señala “(...) el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)”.
- 3) La parte actora no precisó la fecha exacta a partir de la cual comenzó la posesión que alega.
- 4) Se debe establecer la cuantía de la demanda de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C. G. del P. aplicable al presente asunto.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JULIÁN ALBERTO NÚÑEZ CÁNDELO, portador de la Licencia Temporal LT29111 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00535-00.)

JPM